

Subasta de obras

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Agencia de Ayuntamientos de D. Manuel Compe, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, y á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Concluye la Gaceta del 11 de Febrero)

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y Jose Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas causadas á unos carreteros, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Soria por el Gobernador de la provincia para procesar á los vigilantes Aniceto Lopez y Jose Fraile, y al sereno Pedro Sanz, por heridas á unos carreteros.

De dicho expediente resulta: que en la noche del 6 de Noviembre último y hora de las once, cantándole el sereno Pedro Sanz, oyó este, según declara, que en son de burla la repitió dos veces, una voz para el desconocida por lo que trató de averiguar de donde procedía; que llegado al sitio llamado el Campo de la Concepcion, vió á un forastero junto á unas carretas y echadas á otras dos personas; que interrogó á aquel por que daba la hora, y le contesto con mal modo, echando mano al chuzo para quitárselo, á lo que los otros dos ayudaron en tances al primero, haciendo uno de ellos pedazos el farol del declarante, y remanando en su consecuencia la mas completa oscuridad, que en esto pidió auxilio y se presentaron al momento los agentes de vigilancia Aniceto Lopez y Jose Fraile, los cuales, ensvainando los sables, emprendieron á golpes con los tres forasteros, que se resistian fuer-

mente, que luego el que declara y los vigilantes entregaron los referidos sujetos al cabo de serenos, y este al Alcalde constitucional, el cual mandó que los llevasen á una botica por hallarse heridos, y luego al hospital, donde seguan; por último, el mismo sereno Sanz añade que cree que en la reyerta hubo de herir á alguno.

Celestino Martinez dice que estaba durmiendo cuando el sereno y los vigilantes se trabaron de palabras con sus compañeros, explicando el origen de la rina por la misma causa que el sereno, y añadiendo que él salió herido en el costado por uno de los vigilantes, habiendolo quedado tambien y sin sentido Mariano Vera.

Conviene en esta circunstancia el citado, añadiendo que á él se dirigió el sereno, y que el mismo con los vigilantes produjeron la lucha que despertó á los que dormian, y ademas que no entra en pormenores por el estado de desvanecimiento en que se quedó á poco, si bien puede asegurar que le dieron sablazos ámbos vigilantes, especialmente el mas alto de ellos.

Tomas Perez, otro de los procesados, asegura que Celestino Martinez fué en busca de gente, apesar de estar herido, y volvió con un sereno y varios vigilantes ignorando el si fueron estos los mismos agresores.

Y Anselmo Vera, conviene con lo declarado por su padre Mariano.

El de aquella clase Aniceto Lopez refiere el hecho desde que se presentó en el sitio en que oyó voces, lo mismo que el sereno, y sostiene que dió sablazos solo de plano.

Pero su compañero Jose Fraile, que explica como todos el origen de la rina y su presentación allí, dice que ignora si dió con el sable de plano, punta ó corte; pero que recuerda que el sereno dió un pinchazo en la espada con el chuzo á uno de los que acometian.

Los medicos declararon que las heridas eran peligrosas.

El Promotor fiscal opinó que por si habia habido desacato á la autoridad del sereno, procedia la prision de los carreteros nombrados y pedir la autorización para procesar al sereno

y á los dos vigilantes, con cuyo dictamen se conformó el Juez de primera instancia; pero el Gobernador, oido el consejo de provincia, la negó.

Posteriormente, de otros documentos remitidos al Consejo Real aparece que, en vista de la última declaración de los facultativos, habia cesado el peligro de los heridos, por lo que estimaba el representante del ministerio público que debía procederse á la excarcelacion del sereno y de los vigilantes, é igualmente de los cuatro procesados vecinos de Saldueño.

Considerando que motivo el suceso que ha dado lugar á la formacion de causa la burla que uno de los procesados hizo del sereno, y que este, al reprender su accion al primero, se vió atropellado por todos los agresores hasta el punto de romperle el farol y de querer arrancarle el arma que usa para su defensa, obligandole por último á pedir auxilio.

Considerando que al presentarse en el lugar de la ocurrencia los vigilantes Lopez y Fraile se vieron precisados, en cumplimiento de su deber, á usar de los sables en defensa del sereno Sanz, acometido por cuatro hombres, y teniendo ademas en cuenta las circunstancias de la hora y la completa oscuridad de la noche.

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Soria.

Y habiendose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1858.—Díaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Hustrísimo Señor S. M. la Reina (Q. D. G.) he acordado con lo informado por la Junta consultiva de Ca-

minas, Canales, y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera de Buidasachs, como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Viver, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera.—La altura de la presa sobre la superficie de las aguas ordinarias será de un metro 50 centímetros (cinco pies y 36 céntimos).

Segunda.—Dicha presa será construida en el punto señalado en el plano y con la forma, dirección y disposición que en el mismo se indican.

Tercera.—Las aguas deberán volver á seguir su curso despues de funcionar en el molino, sin que puedan aplicarse á ningun otro uso que las disminuya.

Cuarta.—Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.

—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 56.
El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Han llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las garantías de imparcialidad y economia que ofrece; y si bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa

práctica en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido a bien S. M. mandar prevenga V. S. a los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletín oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construcción o demolición de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conducción y distribución de aguas dentro de las poblaciones, u otras obras y servicios análogos, con exclusión de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta a la autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sujetarse a pública subasta o autorizará el que se egecute por Administración del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instrucción necesaria a este Ministerio para la resolución que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparación, restauración o demolición de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico u otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente a esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos Profesores de Agricultura. Lo que comunico a V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia advirtiéndoles que todos los expedientes de la clase a que se refiere la anterior Real orden deberán remitir a este Gobierno de provincia a los efectos que correspondan pues en otro caso les exigiré la responsabilidad debida. Zamora 16 de Febrero de 1858.—Pablo de Uria.

NUM. 57.

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica a este Gobierno de provincia con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dijo a este de la Gobernación con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue.

El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice a esta primera secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Vice Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comisión de Inmigración en esta Ciudad se ha dirigido a este Consulado con la nota que sigue.—El abajo firmado Presidente de la Comisión Directiva de Inmigración tiene el honor de dirigirse al Sr. Consul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de reglamentos sancionados por la Sociedad Filantrópica de Inmigración de esta ciudad y se complace en poner igualmente en su conocimiento que el asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de 300 individuos.—La Comisión se lisonjea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil e importante establecimiento y de sus correspondientes reglamentos, contribuirá eficazmente a traer en adelante una numerosa emigración, y de consiguiente suplica al Sr. Consul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicación.—Y lo traslado a V. S. con inclusión de los referidos Reglamentos a fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente.—Lo que con inclusión de un ejemplar de cada uno de los

Reglamentos a que se refiere la comunicación del referido Casares, tengo la honra de trasladar a V. E. para su debido conocimiento.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado a V. S. con inclusión de los Reglamentos formados por la Sociedad de Inmigración a fin de que llegue a noticia de los Españoles que deseen fijar su residencia en la República de Buenos Aires.

Lo que con copia de los Reglamentos que se citan he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 16 de Febrero de 1858.—El Gobernador, Pablo de Uria.

REGLAMENTO GENERAL

de la Sociedad Filantrópica de Inmigración, auxiliada y bajo la protección del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Art. 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigración es el de facilitar por cuatro días, alojamiento y comida, a todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen a buscar en él, una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El título de miembro de tan filantrópica sociedad se adquiere, contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y treinta pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar a la comisión permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles a su institución, y de las cuales resulte ventaja para el país y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el día veinte y siete de Mayo de cada año, y nombrará a mayoría relativa una comisión compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su experiencia en el objeto de esta institución.

Art. 5.º Nombrada la comisión, ella elejirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comisión nombrará el secretario y demás empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesión para despachar los asuntos pendientes; salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comisión se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue a la salida del Paquete Ingles para Europa, y toda vez que el Presidente lo juzgue oportuno; sobre todo a la llegada de buques con emigrantes, en cuyo caso se citará a los miembros que la componen.

Art. 9.º La comisión tendrá un libro de acias y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel por el Vice-Presidente.

Art. 10.º El Tesoro tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comisión ordene, por orden escrita del Presidente y en su ausencia por el Vice-Presidente; en todo caso refrendado por el Secretario.

Art. 11.º El Tesorero presentará a la comisión mensualmente el estado de la caja.

Art. 12.º La comisión se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad y con este fin nombrará una comisión especial de su seno compuesta de tres miembros.

Art. 13.º La comisión presentará en la reunión general de socios el resultado de la suscripción y la inversión de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el secretario cada trimestre.

Art. 14.º Se reunirá extraordinariamente la asamblea general a petición escrita y movida por 21 socios, dándose aviso por los periódicos tres días antes.

Art. 15.º La suscripción mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por bimestres anticipados.

Art. 16.º Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Buenos Aires, 3 de Setiembre 1857. —Jorge P. E. Tornquist.—Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

de la Comisión de Inmigración y colocación de inmigrantes procedentes de Europa

Art. 1.º Los inmigrantes que a su llegada a Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la protección de la Comisión de inmigración, deben acreditar que se hallan sin recursos; para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del art. anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro días, durante los cuales procurarán su colocación, estando además obligados a cuidar de la limpieza de la casa y sujetos al Reglamento interior del Establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos a los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocación los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les extenderá por Secretaría una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al art. 8.º de la ley de 27 de Diciembre de 1854, que da a los informes, atestados y lances de la Comisión, en juicio la misma fé y fuerza que a una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en Secretaría, y aborarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolsar por el contratado, descontándolos de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda a todo inmigrante, munirse de una papeleta correspondiente del Consul de su nación, para hacer constar su excepción del servicio militar.

Buenos Aires, 11 de Setiembre de 1856 —Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

REGLAMENTO

para el interior del asilo de Inmigrantes.

Art. 1.º Los Inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demás trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor orden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mujeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que correspondan a su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local a todas las personas que no tengan relación con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el Secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local a las horas de repartición de los víveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana a las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará excluido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querrelas ó disputas entre algunos de los Inmi-

grantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas, y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio a la policía, dando cuenta a la Comisión.

Art. 6.º Cada Inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario o de su delegado.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1857.—Jorge P. E. Tornquist, Secretario.—Es copia.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta villa de la Bañeza y partido ect.

Por el presente hago saber a todas las Justicias y Autoridades: que en la noche del cuatro para amanecer el cinco del actual; fueron robadas las iglesias de San Martín de Torres y Cebrones del Rio, violentando las puertas principales las de los Sagrarios y sacristías de donde estrajeron diferentes alhajas de plata, las cuales con sus señas se espresan a continuación, y cómo se sospeche que los autores de dicho delito fuesen dos hombres que en la tarde del día cuatro pasaron en dirección a Galicia y se vieron en una cantera de San Martín ocultos, y al día siguiente almorzar en la venta del perro en dirección a Valderas y mas pueblos del tránsito a la ciudad de Valladolid, he acordado exhortar a todas las Autoridades para que procedan a su prisión y remisión con seguridad a este Juzgado, reconociéndolos en el acto por si se les hallan algunas alhajas robadas. Dado en la Bañeza y Febreró seis de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José Agustín Magdalena.—Por su mandato, Agustín Tinajas.

SEÑAS DE LAS ALHAJAS ROBADAS.

Dos calices, uno pequeño y liso, copa dorada por dentro con su patena dorada pequeña y cucharilla. Otro grande con el pie labrado, todo sobredorado de bastante peso, el pie orleado con imágenes de Santos, patena y cucharilla a manera de concha dorada. La copa de otro caliz dorado viejo con patena y cucharilla; el primero de peso como de veinte y cuatro onzas, el segundo de mas de dos libras; la copa del otro como de cuatro onzas. Tres crismeras de figura de alfilerero con su cruz en la cubierta. Un incensario con la navela y cucharilla de bastante peso. Dos vinageras lisas con un platillo todo de plata. Un copon liso de plata dorado por dentro con cubierta y cruz. La caja de administrar los enfermos de diámetro poco mas de un duro; de peso como dos onzas con su crucifijo. La corona de la Virgen con algunas piedras ordinarias azules y encarnadas. Un alba de lienzo con su anillo de lo mismo y encaje. Otro amito de lana fina. Una pelliz de algodón; y cinco rs. poco mas ó menos de la caja de las ánimas. Un caliz y una patena de plata, dos crismeras de id., dos vinageras de metal blanco. Un copon de plata sobredorada, un mantel de lienzo con encaje y como cinco ó seis rs. de la caja de ánimas.

SEÑAS DE LOS DOS HOMBRES.

El uno de estatura regular, cara delgada, mal color; barba bastante cerrada, vestia calzon corto, de paño pardo y capa del país del mismo paño; calzaba zapato fuerte con botas de cuero de travilla, sombrero chato con ala ancha parecido a los que gastan en el páramo bastante viejo; como de unos treinta años. El otro de igual estatura, cara ancha cerrado de barba, sombrero calañé bastante viejo de 22 a 24 años, moreno; tenia capa de paño pardo.